COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA
VERONICA ACOSTA RAMIREZ
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
MARIO FÉLIX ROBELO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Familia, de la Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito presentado por el Diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"En primer término es importante reconocer que la presente iniciativa es una propuesta realizada por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora y tiene como objetivo la simplificación de diversos trámites tales como: la jurisdicción voluntaria, la constitución del patrimonio de familia, el divorcio voluntario, entre otros, que según la legislación del Estado de Sonora le competen actualmente al Poder Judicial del Estado de Sonora, sin embargo el Colegio de Notarios plantea la posibilidad de regresar a ejercicio notarial funciones que en algún momento de la historia le correspondieron.

Sin duda, esta propuesta representa un tema de beneficio para la sociedad en virtud de que se simplifican trámites que se actualizan comúnmente en la vida diaria de los ciudadanos y por otra parte desahoga la labor de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

La propuesta se justifica entorno a cinco temas que se desarrollaran en el cuerpo de la presente exposición de motivos, los cuales son:

- *Jurisdicción Voluntaria.*
- *Patrimonio Familiar.*
- *Juicios Sucesorios.*
- *Divorcio Voluntario.*
- *Aviso Preliminar o Preventivo.*

- ***JURISDICCIÓN VOLUNTARIA***

La Unión Internacional del Notariado Latino, ha realizado cuatro congresos internacionales donde se ha abordado el tema de la jurisdicción voluntaria y las conclusiones vertidas en ellos han sido en el sentido de que esta materia debe ser de competencia exclusiva de la función notarial.

Estos esfuerzos de la Unión Internacional ya han dado frutos en algunos países como son: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Francia, Guatemala, Holanda e Italia, en donde se ha concedido a sus respectivos notariados, en mayor o menor medida, las facultades para intervenir en diversos actos de jurisdicción voluntaria.

México no es la excepción, ya que está restituyendo al notariado una función que en determinado momento de su historia le correspondió desempeñar; ejemplos legislativos lo son: Chihuahua, Coahuila, el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco y Veracruz.

Por lo que se refiere al Estado de Sonora, el Título Octavo del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles regula la llamada jurisdicción voluntaria, definiéndola en el artículo 836 como aquel procedimiento que se inicia cuando: "... por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes interesadas", y el artículo 837 del mismo ordenamiento señala que la jurisdicción voluntaria tendrá por objeto: "demostrar la existencia de hechos que han producido, o que estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida".

Resultan notables las semejanzas que se dan entre las funciones que realiza la autoridad judicial en esta materia y las funciones que le asignan los artículos 5, 7 y 20 de la Ley del Notariado a los notarios públicos de: "Autentificar conforme a la Ley los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad…", con lo cual el propio legislador le viene otorgando facultades semejantes a los notarios y a la autoridad judicial, salvo que a esta última le proporciona un marco jurídico que regula y fundamenta su intervención, por lo que debemos estimar que resulta conveniente otorgar a los notarios públicos una facultad expresa para atender la llamada jurisdicción voluntaria, conforme al marco jurídico que ya prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con lo cual daríamos certidumbre a la función notarial en beneficio de sus usuarios y desahogaríamos al Poder Judicial de una multitud de asuntos que viene ocupando una gran parte de su tiempo, el cual podría destinar a la atención de procedimientos eminentemente jurisdiccionales que requieren toda su atención, autoridad y experiencia jurídica.

- ***PATRIMONIO FAMILIAR***

De acuerdo con la actual legislación, la autorización judicial para constituir el patrimonio de familia se produce al acreditarse los extremos exigidos por el artículo 542 del Código de Familia: Además de la solicitud en la que se deben señalar y describir los bienes que quedaran afectos al patrimonio de la familia, el promovente deberá acreditar que es mayor de edad o esta emancipado, que tiene su domicilio en la población donde se constituye el patrimonio, la existencia de la familia, la propiedad de los bienes y que en estos no están gravados.

Al promulgarse el Código de Familia, desapareció el Patrimonio de Familia que se constituía en la vía administrativa con base en los solares que adjudicaba la autoridad a personas de escasos recursos económicos. por lo que conviene explorar una alternativa adicional para la constitución de este patrimonio y para su modificación, que le permita a los particulares utilizarlo con mayor agilidad y economía ya que el sistema actual que requiere, invariablemente de la autorización judicial para modificarlo, disminuirlo o incrementarlo, resulta muy oneroso, lo que ha evitado que dicha institución sea utilizada muy escasamente.

Sin considerar todas las cuestiones que pudieran suscitarse alrededor de este tema, es obvio que, tanto la constitución como la modificación del patrimonio de familia deben formar parte de la competencia de los notarios públicos: profesionales del derecho que tienen la capacidad y la experiencia para verificar la existencia de los requisitos exigidos por la ley, la propiedad de los bienes que propone el solicitante y la existencia o no de gravámenes, además de las constancias y archivos necesarios para preservar los documentos que sirvan como antecedentes para la constitución de dicho patrimonio y la capacidad para llevar a cabo todos los tramites que requiera la inscripción del mismo; lo que además vendría a solventar una de las cuestiones que, frecuentemente, originan la ineficacia de este tipo de actos frente a terceros, que es su falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad. Una vez constituido el patrimonio, según se propone en la presente propuesta, para la inclusión o exclusión de uno de los bienes que lo integran bastaría un escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad, ratificado ante notario público, para que se entienda modificado el acervo que lo integra, lo cual facilitaría el trámite que actualmente requiere, necesariamente, la iniciación de un proceso y la aprobación del Juzgado de Primera Instancia.

- ***JUICIOS SUCESORIOS***

El artículo 754 del Código Civil del Estado prevé la posibilidad del trámite extrajudicial ante notario público de los juicios sucesorios testamentario e

intestamentario y los artículos 829, 830, 831 y siguientes del mismo Código Procesal regulan la tramitación de los juicios sucesorios ante notario público.

El artículo 829 establece que cuando todos los herederos instituidos en testamento público fueren mayores de edad, podrán concurrir ante notario público para manifestar que aceptan la herencia y que se reconocen sus derechos hereditarios, expresando el albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

De lo anterior, podemos concluir que habiendo testamento público, siendo todos los herederos mayores de edad y habiendo conformidad de parte de todos ellos, el trámite del juicio testamentario puede iniciarse y concluirse ante notario público.

Por lo que se refiere al juicio intestamentario, el artículo 830 prevé que este solo podrá tramitarse ante notario público hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y no exista controversia alguna.

En algunos estados de la Republica se prevé la tramitación ante notario público de sucesiones intestamentarias a partir de su denuncia, siempre y cuando los presuntos herederos sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo y no exista controversia. La experiencia del notariado en la atención de este tipo de procedimientos ha sido muy satisfactoria, por lo que consideramos que una reforma semejante en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, daría muy buenos resultados, ya que agilizaría el tramite ostensiblemente, dado que, aunque se seguiría el mismo procedimiento establecido en el Código Procesal Sonorense, la intervención personal del notario permitiría atender con mayor celeridad los tramites y diligencias que deben realizarse; además de que, habiendo bienes raíces, de todas maneras debe intervenir el notario para concluir el tramite, por lo que la modificación que se propone abreviaría el procedimiento.

- ***DIVORCIO VOLUNTARIO***

Ciertamente, el Estado debe procurar proteger y preservar a la familia como la célula primordial de la sociedad. Por ello es que el artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora viene regulando, en forma taxativa, las causales para disolver el matrimonio a instancia del cónyuge inocente. Pero también prevé la institución del divorcio voluntario cuando ambos cónyuges así lo solicitan y reiteran su solicitud ante el juez de primera instancia. El artículo 144 del Código de Familia, al referirse a la solicitud del divorcio voluntario, exige la celebración de un convenio dirigido

a conservar y proteger los derechos de los hijos menores, por cuanto que, siendo el producto de una relación que se disuelve por voluntad exclusiva de sus progenitores, deben seguir contando con el apoyo económico de sus padres que garantice su subsistencia.

Es obvio que, en estos casos, cuando existen hijos menores, se requiere la intervención judicial y la del Ministerio Publico para cuidar los derechos de los menores, lo que no resulta necesario cuando los cónyuges, siendo mayores de edad y no habiendo procreado hijos que se encuentren en la minoría de edad, pueden acudir a la instancia alternativa de un notario público para convenir la disolución de su matrimonio, extinguir el régimen patrimonial que hayan establecido, disponer de los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio y solventar cualquier otra cuestión derivada del contrato matrimonial. Ciertamente deberá mantenerse, en el procedimiento que se siga ante el notario, la intervención conciliadora del tercero para intentar avenir a los integrantes de la pareja, lo que el notario podrá realizar con una mayor discreción y atención personal que la propia autoridad judicial, siempre y cuando los dos interesados estén de acuerdo en acudir ante un notario de su confianza para disolver su matrimonio y confiarle una función que resulta especialmente delicada para la pareja.

AVISO PRELIMINAR O PRE-PREVENTIVO

En la legislación relativa al Registro Público, Sonora es el único estado en la región Noroeste de la República Mexicana, que no previene la figura del aviso preliminar, también conocido como aviso pre-preventivo, es decir, aquel que se presenta para proteger una propiedad o posesión de determinado inmueble, mientras se prepara el otorgamiento y firma de una escritura pública que deba tener una prelación registral respecto de diversos derechos reales sobre inmuebles.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, enumera los motivos por los cuales podrá ser rechazada la inscripción del documento, concluyendo la enumeración con la fracción VIII, en la que se asienta: "Cuando falte algún otro requisito que deba de llevar el documento de acuerdo con esta Ley y reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables", lo que constituye lo que se conoce, a nivel de derecho comparado, como "La cláusula mexicana", cuando después de una larga enumeración de requisitos se incluye una redacción genérica en un contrato o en una Ley, para abarcar cualquier otro motivo que pueda aludir algunas de las partes para evadir el cumplimiento de un contrato.

Consecuentemente se plantea la derogación de la fracción VIII del artículo 69, a efecto de que solamente se pueda devolver el documento por los motivos

específicos establecidos en las siete fracciones, eliminándose la discrecionalidad en la calificación y el consecuente lucro de los empleados y funcionarios del Registro.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente propuesta legislativa, misma que tiene los propósitos de modernizar y mejorar los trámites en todas estas materias, contribuyendo así a la simplificación de estos servicios y al mejoramiento de la administración de justicia en el Estado de Sonora."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativaen estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución develar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El presente Dictamen versará de forma integral sobre los cinco temas que basan la propuesta de la iniciativa en estudio, los cuales son:

- Jurisdicción Voluntaria.
- Patrimonio Familiar.
- Juicios Sucesorios.
- Divorcio Voluntario.
- Aviso Preliminar o Preventivo.

Lo anterior toda vez que hay similitud de causas que los provocan y por analogía en cuanto a sus efectos jurídicos, esto es, que resultan ser actos o hechos jurídicos que son generados o pretenden iniciarse a instancia de parte interesada sin haber controversia alguna en el mismo y que producen consecuencias jurídicas que no afectan a algún tercero ajeno en sus derechos, intereses o patrimonio. Así pues se percibe que el motivo de la iniciativa que nos ocupa no versa sobre la naturaleza de las vías jurídicas anteriormente señaladas, sino del proceso jurídico a que están sujetas, considerando esto último el autor de dicha iniciativa como innecesario ya que dicho proceso no solo puede ser demorado sino que además genera una carga laboral superflua a los juzgados que

actualmente tramitan los mismos, y por ello propone que dicha competencia pase a ser de los notarios por las razones que expone en su escrito en comento.

La nomenclatura "jurisdicción voluntaria" deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto. El conjunto de estos asuntos revelan la ausencia de contencioso y la función de garante de la observancia del ordenamiento en negocios privados que cumple el magistrado, de testigo calificado o de persona autorizada para otorgar validez al acto.

Jurisdicción voluntaria, al contrario de lo que ocurre en la jurisdicción contenciosa, en la que como se ha dicho, hay controversia entre partes, en la jurisdicción voluntaria no existe esa controversia, ni dualidad de partes. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

En el estudio de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, podemos encontrarnos con la Teoría de la Naturaleza Administrativa, en general, es la que predomina en la doctrina italiana, francesa, alemana, española, sostienen esta teoría:

MEYER sostiene que "todo lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria es extraño a los órganos judiciales por cuanto son asuntos en los cuales no existe contienda, en que el juez desempeña un papel meramente pasivo y en que, aun cuando la

ley lo someta a su conocimiento, la actuación del juez es semejante a la de los demás funcionarios públicos, lo que hace que esta actividad judicial voluntaria ejercida en esta forma, sea netamente de orden administrativo."

Sostiene GUASP que "el órgano jurisdiccional actúa como administrador, pero como administrador del derecho privado, esto es, realizando las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos."

La competencia del Notario se remite al Derecho Privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen como contratos. Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.

La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigiosa, puede ser materia de la función Notarial y no de la judicial, aunque en nuestro medio salvo raras excepciones toda la jurisdicción voluntaria es materia judicial.

El Profesor JOSÉ FEDERICO MÁRQUEZ en su obra "Ensayo sobre la Jurisdicción voluntaria" dice: "La impropiamente llamada jurisdicción voluntaria, que no es voluntaria, ni es jurisdiccional, constituye una función estatal de administración pública de derechos de orden privado, que el Estado ejerce preventivamente, a través de los órganos

judiciales, con el objeto de constituir relaciones jurídicas, o de modificar o desarrollar relaciones ya existentes".

La Jurisdicción propiamente dicha, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto formulado en relación con una demanda. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como "actividad anómala de jueces y tribunales". Con la función Notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados.

Es importante precisar las analogías de las dos jurisdicciones (judicial y notarial), al respecto dice LAVANDERA:

- Comprenden la facultad necesaria para la declaración del derecho: En su origen por voluntad directa de las partes; En el momento de ser desconocido, obligándola a reconocerla.

- En una y otra se aplica la ley al caso, con el acuerdo o sin la conformidad de los interesados, pero venciendo dificultades técnicas y prácticas.

- Requieren igual ciencia para el conocimiento de la ley y el mismo arte para ligar a ella la voluntad.

- Tanto una como otra son funciones de justicia. El notario como el juez son órganos de ella, que tiene por finalidad asegurar el triunfo de la misma y consiguientemente, de la moralidad, que, en las relaciones civiles, va inseparablemente unida a la justicia. Como bien dice Lavandera, el notario juzga la necesidad o conveniencia, verdad y sinceridad, legalidad y moralidad, bondad, utilidad y justicia del acto, dirige la vida jurídica, regulando la utilidad de la vida económica y el comercio de la vida social. (...). Tienen los notarios su balanza para procurar imparcialmente la igualdad de las partes, base de toda justicia. Debe destacarse el concepto de imparcialidad, que es común al juez y al notario.

La idea de asimilar el notario al magistrado y, en ciertos casos, sustituirlo, proviene de su poder de homologación, de legitimación y de imposición de credibilidad pública; sus actuaciones tienen presunción de prueba privilegiada y, en muchos casos, exención de prueba.

El notario debe tener la misma preparación jurídica inicial que el juez y el abogado, y en la misma situación de responsabilidad y de investidura estatal que el juez, pues, en caso contrario no podrá pretender para su actividad los mismos efectos legitimadores y homologantes, que produzcan la misma fijeza de derechos y situaciones a las respectivas organizaciones.

En nuestro Estado de Sonora, la jurisdicción voluntaria se encuentra normada en el Código de Procedimientos Civiles, el cual estipula que la jurisdicción voluntaria es aplicada para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas; además, dispone que la

intervención judicial en jurisdicción voluntaria tendrá por objeto, cuando ello sea necesario, demostrar la existencia de hechos que han producido, o estén destinados a producir, efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Podrá también intervenir la autoridad judicial para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

Así pues, se colige que actualmente en nuestra entidad la jurisdicción voluntaria o no litigiosa es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Ahora bien, es por todos conocido que el cúmulo de trabajo de los tribunales del Estado han ido en aumento ya sea por el incremento población o por una nueva cultura de los particulares de acudir a la jurisdicción de dichos tribunales, en especial del estado, para dirimir diversos tipos de controversias; razón por la cual ésta comisión dictaminadora llega a inferir la viabilidad de la propuesta en estudio, ya que otorgar de manera opcional para el particular la elección de tramitar cualquier asunto que requiera la intervención del estado a través de la autoridad y que no genere controversia o perjuicio alguno entre los interesados o de tercero ajeno, ya sea ante el órgano jurisdiccional del poder judicial o bien, ante algún notario de su elección, ya que con cualquiera de ellos, dada su naturaleza se lograría el mismo fin, con uno u otro, sin variar la esencia o validez del acto de que se trate.

Se refuerza el criterio de ésta dictaminadora al considerar que el otorgar la facultad al notariado local de conocer asuntos que atañen jurisdicción voluntaria, es conferir un acceso al particular con un funcionario que en virtud de su investidura y funcionamiento, esto es, no procesal, lleva a cabo dichos actos de una forma más rápida y practica sin estar sujetos a formalismos procesales; además, con ello se estarían dejando los

asuntos litigiosos o controversiales para conocimiento exclusivo del poder judicial, para que éstos a su vez le otorguen aún más la debida atención y seguimiento a aquellos en los cuales se dirimen controversias entre particulares, al no estar ocupados con las jurisdicciones voluntarias que resultan ser de simple trámite, y que obviamente generaría un mayor dinamismo en ambas funciones, en el notarial al agilizar los trámites voluntarios y el judicial al enfocarse exclusivamente al estudio y análisis de asuntos que contengan litis.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo que antes se ha señalado, con el fin dar celeridad a mencionados procesos y trámites, al desahogar el cúmulo de trabajo que tiene el órgano jurisdiccional y ampliar al mismo tiempo las facultades notariales; así como también en atención a los criterios ya precisados en el cuerpo del presente dictamen.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior toma gran relevancia ya que en nuestra entidad una de las problemáticas que faltan de resolverse aún es la del agilizar los trámites gubernamentales, en este caso, dar celeridad al trámite de jurisdicción voluntaria al conferir dicha competencia al notariado y a su vez la de desahogar el cumulo de trabajo al poder judicial para que otorgue aún más atención y rapidez a los procesos litigiosos.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que la entidad establezca en su marco normativo, en especial en la competencia del notariado local, el conocimiento de asuntos que atañen jurisdicción voluntaria, generando así un acceso al

particular de acudir al notario de su elección sin sujetar además dicho trámite a la formalidad procesal innecesaria para ese tipo de asuntos.

En tal sentido, una vez analizadas las modificaciones que se plantean respecto al Código de Procedimientos Civiles, del Código de Familia, de la Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de que exista una competencia para el notariado local de conocer asunto de jurisdicción voluntaria, dando celeridad a los mismos dado el número de notarías disponibles o existentes en nuestra entidad así como también que se realizaría a través de un trámite más sencillo sin sujetarse a una formalidad procesal que conllevan tiempos en sus etapas.

No obstante todo lo antes señalado, consideramos pertinente no incluir dentro del presente resolutivo los artículos de las leyes en estudio relativos al divorcio voluntario, dejando que dicho procedimiento sea resuelto mediante un proceso judicial.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de las modificaciones legales en cuestión se convertirían en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de Trámites y Servicios del Estado, con la finalidad de que la legislación estatal se encuentre armonizada tanto en los criterios ya mencionado y recientemente adoptados por diversas entidades de la república, otorgando un a mayor accesibilidad al servicio como una mayor celeridad en el tramite respectivo y propio de la jurisdicción voluntaria, así como por las demás consideraciones que se advierten del cuerpo del presente dictamen, en beneficio

del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 768, 829, 836, 837, 841, 842, 843, 851, párrafo primero, 853, párrafoprimero y 854 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 768.- Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario Público siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad;

II.- Que lo soliciten todos; y

III.- Que no exista controversia alguna.

ARTÍCULO 829.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y acuerden por unanimidad realizar el trámite de la sucesión ante notario público, podrán acudir ante el notario público de su elección, acompañando los siguientes documentos:

a) Si hubiese testamento, acompañarán un testimonio del mismo, manifestando que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. Al efecto, deberán acompañar copia certificada del acta de defunción.

b) Si no hubiese testamento, exhibirán el escrito a que se refiere el artículo 756 y acompañarán los documentos previstos en el artículo 757, con excepción del testamento a que se refiere la fracción II del mismo dispositivo.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez días en diez días en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 836.- Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas. Tales actos también podrán tramitarse ante notario público, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad.

ARTÍCULO 837.- La intervención judicial en jurisdicción voluntaria tendrá por objeto, cuando ello sea necesario, demostrar la existencia de hechos que han producido, o estén destinados a producir, efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Podrá también intervenir la autoridad judicial o el notario público que elijan los interesados para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

ARTÍCULO 841.- Recibida la demanda, el juez o el notario público la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla, señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez o el notario lo estiman necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia, confiriéndose vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Tratándose de diligencias promovidas ante notario público, las notificaciones al Ministerio Publico, se harán por conducto del Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en turno.

Si la intervención judicial o notarial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juez o el notario público, en su caso, decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 842.- El juez o el notario público, en los negocios de jurisdicción voluntaria, podrá variar o modificar las determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas para la contenciosa.

ARTÍCULO 843.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el juez o el notario público examinará en forma preliminar la procedencia de la misma.

Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obste a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, sobreseerán los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan el juicio contradictorio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés por ello, el juez o el notario públicolo desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

ARTÍCULO 851.**-** Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente. El notario, en este caso, dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público. Tratándose de informaciones tramitadas ante notario público, el mismo notario llevará a cabo dicha protocolización.

…

…

ARTÍCULO 853.- Se tramitarán en jurisdicción voluntaria ante el juez o ante notario público:

I y II.-…

ARTÍCULO 854.- El juez o el notario público queda facultado para hacer cotejar documentos redactados en idioma extranjero por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o las hechas por perito autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 536, párrafo segundo, 542, párrafo primero, 543, 554, fracciones IV y V,555 y 556, párrafo primero; se deroga la fracción V del artículo 542 y se adicionan un párrafo tercero al artículo 545 y una fracción VI al artículo 554, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 536.-…

En caso de muerte del constituyente, el patrimonio de familia se extinguirá pasando los bienes que lo integran a sus herederos legítimos, salvo que haya disposición testamentaria que los distribuya de otra manera, sin perjuicio de asegurar la supervivencia de los hijos menores de edad o de ascendientes incapacitados, que será a cargo de la sucesión intestamentaria.

ARTÍCULO 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o al notario público de su elección de la demarcación notarial en la que se ubiquen los bienes inmuebles que formaran parte de dicho patrimonio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I a la IV.- …

V.- Se deroga

ARTÍCULO 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia, ordenará la protocolización ante notario público y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Si el trámite se realizó ante notario público, este procederá a asentar la escritura correspondiente y, previa a los trámites de carácter administrativo y una vez que autorice en forma definitiva la escritura, procederá a inscribir el primer testimonio de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 545.-…

…

Una vez creado el patrimonio de familia, su constituyente o constituyentes podrán dar de baja a alguno o algunos de los bienes que lo integran y también podrán sustituirlos por otros de la misma naturaleza. Tratándose de inmuebles, dicha baja o sustitución deberá formalizarse en escritura pública, en tanto que, si dichos bienes son muebles, bastará un escrito firmado ante notario público, dirigido al Registro Público de la Propiedad, que contenga los datos necesarios para identificar el bien y la inscripción de la constitución del patrimonio de familia. En las acciones señaladas en el presente párrafo, en todo momento se deberá salvaguardar el interés superior del menor, en caso de existir.

ARTÍCULO 554.-…

I.-…

II.- …

III.-…

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo constituyen;

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 547 de este Código, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; y

VI.- Cuando la persona o personas que lo constituyeron, lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 555.- Los constituyentes o constituyente del patrimonio de familia pueden segregar del mismo los bienes que consideren convenientes. Igualmente pueden, los mismos constituyentes, sustituir los bienes dados de baja del patrimonio de familia por otros de la misma naturaleza, pero en ningún caso podrán dar de baja la casa habitación en la que resida la familia sin sustituirla por otra, ya que, en ese caso el patrimonio de familia quedara extinto.

ARTÍCULO 556.- El Juez competente o el notario que designe el constituyente o los constituyentes formulará la declaratoria para constituir o extinguir el patrimonio de familia, cuando proceda o lo soliciten los constituyentes y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio en que se ubiquen los inmuebles, salvaguardando el interés superior del menor, en caso de existir.

…

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 20, 43, 75 y 85 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- El notario podrá recibir todo tipo de informaciones y practicar todo tipo diligencias en materia de jurisdicción voluntaria, en los términos previstos y autorizados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad, no exista controversia y no se afecten derechos de terceros.

Igualmente podrá conocer de los demás procedimientos que le autorice el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en las materias familiar, del patrimonio de familia y procedimientos sucesorios, cuando se den las condiciones y se cumplan los requisitos previsto en el mismo Código.

ARTÍCULO 43.- Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que redactado y firmado por el notario y por las demás partes que en el intervengan, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales, cuya acta podrá ser firmada solo por el notario. En ese caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarias, por vía electrónica dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su autorización. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO 85.- Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobara por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en la Dirección General de Profesiones y por lo que refiere al ejercicio profesional con la cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública y por los medios idóneos, a criterio del consejo; los de la fracción III, III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Consejo, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política

del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.

ARTÍCULO CUARTO.-Se reformael artículo 64 y se deroga la fracción VIII del artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 64.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, que sin serlo sea inscribible o en que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario púbico ante quien se haga el otorgamiento, a petición de cualquiera de las partes, deberá solicitar al Registro Público un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma

En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación e inmueble de que se trate, el importe de la misma, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral.

El registrador, con esta solicitud practicará inmediatamente la inscripción de la misma, con anotación al margen de la inscripción de la propiedad, misma que tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se firme una escritura que produzca los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el fedatario o autoridad ante quien otorgó, a petición de parte interesada, hará llegar al Registro a más tardar el día hábil siguiente de la firma, un aviso por única vez, en el que conste la operación e inmueble de que se trate, así como la indicación de que se ha trasmitido, modificado su dominio, o se ha constituido, trasmitido, modificado o extinguido un derecho real sobre el mismo; los nombres de los interesados en la operación, el importe de la misma cuando corresponda, la fecha de la escritura, y a de su firma, e indicación del antecedente registral en que estuviera inscrita la propiedad en el Registro.

El registrador con dicho aviso y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva a la inscripción o inscripciones correspondientes.

Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura, misma fecha que se consignara en el aviso a que se refiere este artículo, se presentara el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citara en la inscripción definitiva. Si el testimonio se presenta después, su registro surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, darán el aviso a que este artículo se refiere, los fedatarios y autoridades señalados en la fracción III del artículo 48 de este ordenamiento, y dicho aviso producirá los efectos que se indican en el párrafo anterior.

La falta de avisos a que se refiere este artículo, hace responsable al que debe darlos de los daños y perjuicios de que omisión origine.

ARTICULO 69.-…

I a la VII.-…

VIII.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2015.

C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA

C. DIP. VERONICA ACOSTA RAMIREZ

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO